

ciento sesenta soles á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán.—Castellanos.—Ribeyro.—León.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 847—Año 1904.

En los juicios criminales por defraudación ó falsedad en la rendición de cuentas, procede la declinatoria de jurisdicción, si con anterioridad á la querrela se ha entablado acción civil.

Doña Julia Ramírez contra don Eduardo Mirenghi por defraudación.— De Lima.

Excmo. Señor:

A juicio del Fiscal, es nulo el auto de fojas 21, por el que, revocando el Superior Tribunal el de fojas 13, declara fundado el artículo jurisdiccional deducido por Mirenghi en su recurso de fojas 6.

En efecto: doña Julia Ramirez propietaria del vapor «Nazareth», imputa clara y distintamente á don Eduardo Mirenghi el delito de defraudación de una fuerte suma de dinero, perpetrado con motivo de correr con la administración de esa nave. «Esta defraudación, — son las palabras de la querellante — se ha cometido ocultando los datos, los conocimientos, pólizas de fletamento y demás operaciones relativas á la

nave, simulando partidas irregulares en los libros respectivos»; y para acentuar aún más, si cabe, la acusación que formula contra Mirengghi, agrega, en su recurso de fojas 10; que este la ha defraudado miserablemente abusando de la comisión de administración que le ha dado de la nave, cuya confianza ha burlado criminalmente.

Ahora bien: aprobadas ó rechazadas las cuentas que Mirengghi está obligado á presentar por razón de la administración del vapor «Nazareth», siempre serán hechos punibles los referidos en la querrella, si se han de juzgar las cosas como es justo, con el criterio del título IV de la sección XII del libro II del Código Penal.

Dos razones, ambas igualmente inaceptables, alega el Superior Tribunal para declarar fundado el artículo jurisdiccional: 1.^a la existencia de un juicio civil ordinario sobre rendición de cuentas, en el que se esclarecerá si existe ó nó el delito de que se acusa á Mirengghi; y 2.^a que la prosecución de ambos juicios podría dar margen á resoluciones contradictorias.

El juicio de rendición de cuentas, esencialmente civil como es, no tiene por objeto esclarecer si existe ó nó delito, por más que en algunas ocasiones suministre elementos para un procedimiento criminal. Ocultar documentos ó alterarlos, simular partidas en los respectivos libros, etc., todo en daño de un tercero, constituye un delito que no tiene relación necesaria con la rendición de cuentas en términos que subordinen una acción á la otra.

No se trata, en el caso presente, de causa contra deudores punibles á que se refiere el artículo 343 del Código Penal, que es la disposición que aparece aplicada por el Superior Tribunal. La situación de derecho creada para Mirengghi por efecto de la acusación, es sustancialmente diferente de la que contempla el refe-

rido artículo 343; de donde se deduce que no pueden estar regidas por el mismo principio.

Desde que cada acción está sujeta á los trámites que á cada uno corresponden, no puede existir el temor de que se expidan resoluciones contradictorias, frase que por otra parte carece de sentido en derecho si los asuntos se fallan con el criterio de las leyes.

En esta virtud el Fiscal es de sentir que hay nulidad en el auto de vista, y que reformándolo puede ser-verse V. E. confirmar el de 1.^a instancia.

Lima, 23 de marzo de 1905.

ALBARRACÍN.

Lima, abril 6 de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que el juicio de cuentas instaurado en abril de 1901 por doña Julia Ramirez tiene por objeto investigar y resolver respecto de la exactitud numérica de las partidas y saldos de la rendida por Mirenghi; y de la suficiencia y verdad de sus comprobantes; que la querrela criminal interpuesta en setiembre del propio año, por la misma Ramirez se funda en la afirmación de que Mirenghi se ha apropiado fraudulentamente los productos de la nave, ocultando y simulando comprobantes, lo que es precisamente la materia de la controversia civil; que hay por consiguiente imposibilidad legal para proseguir simultáneamente ambas acciones: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 21, su fecha 26 de diciembre último, que revocando el de 1.^a instancia de fojas 13, su fecha 31 de octubre del mismo año, declara fundado el artículo

jurisdiccional deducido á fojas 6 por Merenghi y sin lugar por ahora la acción criminal; y los devolvieron.

Espinoza. — Ortiz de Zevallos. — Villarán. — Eguiguren — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 923—Año 1904.

Cualquiera que sea el monto de un crédito, que conste en escritura pública, puede ser transferido ante Juez de Paz como acto de conciliación, sin que pierda el cesionario por esa transferencia la acción ejecutiva.

Don Francisco Botto con Doña Avelina Lopez viuda de Rosenthal sobre cantidad de soles. De Lima.

Excmo Señor:

Por Escritura Pública de 23 de Abril de 1898, cuyo testimonio corre á fojas 1, doña Úrsula Ocháran vendió á Don José Rosenthal una finca situada en esta capital, en la calle del Compás de la Concepción, en 16.500 soles; y en la conclusión de aquella escritura declaró don José Rosenthal que había procedido á la compra de la mencionada finca, por encargo de su señora madre doña Avelina López viuda de Rosenthal y con dinero de ella.

Del precio pactado en este contrato ó sea de los S/ 16.500 quedó estipulado que el comprador entre-